

RECOMENDACIÓN No. 24/2021

Síntesis: Tres personas que acudieron a presenciar un bloqueo que estaban haciendo autoridades estatales, en una brecha que conecta al Ejido Ocampo, ubicada al costado de la caseta Sacramento, se quejaron de haber sido detenidas sin justificación alguna el 06 de julio de 2018, por agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, y posteriormente trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en donde no se respetaron sus derechos como personas detenidas, aunado a que dos de ellas dijeron haber sido obligadas a desnudarse y hacer sentadillas frente a un espejo.

Con base en el análisis de los hechos sometidos al estudio de este organismo, se determinó que existen evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de las tres personas quejasas, específicamente en lo que concierne al derecho a la integridad y seguridad personal.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.130/2021

Expediente No. AO-347/2018

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.024/2021

Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 06 de septiembre de 2021

MTRO. EMILIO GARCÍA RUÍZ

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL

P R E S E N T E .-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹, “B” y “C”, con motivo de actos u omisiones que consideran violatorios a sus derechos humanos, radicadas bajo los números de expedientes **AO-347/2018** y **JJAG-416/2018** y que fueron acumuladas en el primero de éstos; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES :

1. El 06 de julio de 2018, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Centro, específicamente en el área de personas detenidas, lugar en donde se entrevistaron con “A”, quien manifestó:

“(...) haber sido detenido en la brecha que conecta al Ejido Ocampo, que se encuentra al costado de la caseta Sacramento, siendo agredido por agentes de la Dirección de Vialidad y Transporte, antimotines y agentes de la Policía Estatal, mismos que fueron dirigidos por un comandante sin conocer su nombre, manifestando que fueron más de cien agentes, que no le han permitido realizar ninguna llamada a sus familiares desde el momento de su detención, y que dos agentes del Ministerio Público adscritos a la Zona Centro se encontraban interrogándolo sin contar con un defensor de oficio (...)”. (Sic).

2. El 10 de julio de 2018, se recibió en esta Comisión un escrito de queja signado por “A”, del siguiente contenido:

“(...) El día viernes 06 de julio del presente año, aproximadamente a las 11:00 horas después de una reunión en el salón ejidal a las 10:30 de la mañana, por decisión de la mayoría nos fuimos a la brecha, fuimos a ver la situación del bloqueo que nos habían anunciado desde las 05:00 de la mañana de ese día por algunas personas, y efectivamente la brecha, la cuál debería estar abierta libre a la circulación, fue bloqueada por unas serie de trabes de cemento muy pesados y una zanja, con barras de acero de rieles de ferrocarriles y con bastante cemento vaciado; la situación es que después de que llegó alguna gente adicional a la especie de asamblea que realizamos ahí, empezó a causar

escozor, puesto que teníamos un acuerdo con el Gobierno del estado de que la brecha se mantendría abierta hasta en tanto se entregaran todas las tarjetas IAVE a todo el padrón vehicular que habíamos presentado al mismo Gobierno, sabíamos que no se había cumplido con la repartición de tarjetas y habían parado el proceso y eso nos dejaba otra vez en situación desesperada con el bloqueo, se empezaron a quitar las trabes de cemento con relativa facilidad con las trocas, con la pick up; pero las barras de acero no se pudieron mover pues el vaciado estaba a mucha profundidad; llegaron los antimotines por la brecha a pie, supusimos que iban como en otras ocasiones a dialogar o en el peor de los casos a discutir pero en esta ocasión fue peor, porque llegaron empujando y arrastrando virtualmente a algunos detenidos, entre ellos su servidor, fui atacado por lo menos por 4 o 5 policías, trataron de derribarme, me apretaron fuertemente mi cuello, me golpearon la corva derecha, caí fuertemente dañándome las rodillas, me rompieron la camiseta de la espalda con el consecuente rasguño de la espalda, ya en el suelo me esposaron, ahí fue cuando se me dañan los lentes y mi celular, ambos astillados (no quebrados afortunadamente), me levantan y me hacen caminar rápidamente, muy rápidamente, en ese momento les digo que creía que perdería el sentido o me iba a desmayar, algo así les dije, no hicieron caso de mis súplicas, me siguieron aventando y como a 100 metros de donde me sometieron me llevaron hasta una pick up, me levantaron en vilo para sentarnos en una especie de banco metálico que tienen construido exprefeso para detenidos.

Enseguida llegó el joven "B", su papá "C" y "D". A "D" le dieron 4 cachetadas que le provocaron, según sabemos ahora, perforación de tímpano; y vi muy de cerca la cabeza de "B" con tremendos chichones y sangre molida; a "E" lo subieron en otra pick up. Cuando estábamos en la pick up, llegaron dos agentes (mujer y hombre), quienes se identificaron como de Asuntos Internos y nos preguntaron que si todo estaba bien, les pedimos que liberaran al muchachito y denunciamos que a "D" lo acababan de cachetear; después de algunos minutos nos trasladaron a la Fiscalía en 25 y canal, a muy alta velocidad que se hacía difícil respirar, adentro en los separos de la Fiscalía sentimos un

ambiente de hostigamiento con todas las expresiones fuertes que hace el comandante y los agentes, nos pararon frente a una pared, nos quitaron las esposas y nos mantuvieron con las manos atrás, en esa pared había una puerta que daba a un cuarto frío donde había un chico temblando en cuclillas, hicieron su protocolo, nos pasaron con la médica cuyo profesionalismo deja mucho que desear, detrás del escritorio nos auscultó, nos regresaron frente a la pared, dónde nos pidieron sacar todas nuestras pertenencias y que las pusiéramos en el suelo y fuimos llamados uno por uno a registrar el inventario con una señorita policía, a cierta distancia de la barra ella nos decía: “no se acerque”, le pedí que registrara los cuatro últimos números de mis tarjetas y me contestó: “aquí usted no va a hacer lo que quiere”; después nos metieron a una celda que tenía divisiones personalizadas con un plástico duro con varios agujeritos con una idea de comunicación externa; fue donde en ese lugar desfilaron una fila de diferentes funcionarios, varios Ministerios Públicos y derechos humanos, para esto ya nos había leído un oficial nuestros derechos de imputados antes de entrar a esa celda.

Quiero aclarar que ya nos habían quitado, en mi caso, los lentes, y no puedo leer sin lentes; a pesar de ello siempre insistieron en que firmara los documentos que ellos nos llevaban, nos asignaron una celda de la cual estuvimos saliendo cada vez que llenaban toda su papelería de simulación y engaño. En el caso del Ministerio Público llegaron preguntando unas chicas amables, incluso bonitas, que si necesitábamos medicamentos, como en mi caso que debo consumir el medicamento carbamazepina (anticonvulsivo) y telmisartán (para presión alta), yo padezco epilepsia por cisticercosis, y no me puedo malpasar, debo comer, pedí comida y no llegó, hasta perdimos la noción del tiempo, pero por lo que supe afuera nos dieron las 6, 7 u 8. La comida y los medicamentos llegaron hasta casi las 8 y esos los debo tomar al mediodía, ellas combinaban preguntas de nuestros generales y otras preguntas tramposas, como que: “¿quiénes eran los líderes?”, “¿quiénes estaban en el whatsapp?”, etcétera. Para este momento ya habíamos pedido la presencia de nuestro abogado y nuestro derecho a una llamada, pero esto nunca se realizó esos

derechos nunca se cumplieron, simplemente dijeron: “no se preocupen, esto es la lectura de derechos lo mismo dijo el oficial, pero ahora lo hará para el Ministerio Público”, yo les dije que necesitaba lentes para leer, después me di cuenta de que con ese documento autorizaba a un abogado de oficio, ella misma me lo dijo, pero yo no autoricé absolutamente nada; en cada una de mis firmas puse la leyenda: "protesto lo necesario" y firmamos por las virtuales amenazas de: “¡firme!, ¡nosotros cooperamos con ustedes, entonces cooperen!”, se vive ahí adentro un terrible hostigamiento.

Recuerdo el nombre de la licenciada Garza y Daniel de derechos humanos, y de manera muy irregular y rápida detrás de esos plásticos transparentes tomaron una declaración rapidísima y tratamos de decirles todas las violaciones que sufrimos, tomaron foto de todas nuestras heridas, malas creo, por el plástico muy rayoneado, (parece que tenían mucha prisa pues les urgían nuestras respuestas); ya al último se presenta la defensora de oficio (no estuvo con el Ministerio Público) con nosotros, fueron seis funcionarios del Ministerio Público de dos en dos con diferentes requerimientos; la abogada no estuvo en ningún momento cuando ellos estuvieron ahí, incluso después de la visita de la abogada de oficio, fueron dos ministeriales que nos dijeron de manera individual, llamándonos uno a la vez: “va a salir libre, pero si usted llega a cometer otro delito: cuidado, eso se le va a complicar grandemente”.

Con la abogada de oficio mi sorpresa es grande ya que estaba esperando se integrara mi carpeta porque ese es el cuento que nos hacen para no darnos acceso a nuestro abogado y la llamada. Claro que discutí con ella un poco acerca de esos engaños y coacciones que nos hacen para firmar sin abogado y le dije que yo quería a mi abogada “G” que estaba afuera, me dijo que ella no había querido estar en la carpeta; luego ya me dijo: “si no quiere que sea su abogada no sé cuánto estará aquí”, eso lo sentí como una amenaza y ya con eso le dije: “¿qué datos son los que quiere?”, y ya casi al final de la entrevista le preguntamos: ¿qué delito se nos imputa?, pues hasta entonces no sabíamos nada, y lo sé por la Constitución que le deben decir a uno qué delito se le imputa

desde el principio, nos respondió: "daños dolosos pero no a las cosas materiales, sino a los agentes", y nos dijo que nos iban a soltar.

Quise dejar al último la humillación más grande que nos hicieron: una de las veces que nos sacaron de la celda en dónde estábamos hacinados 5 personas, menos el adolescente "B", nos llevaron a un cuarto de 3 por 4 metros, con un espejo en frente en dónde nos colocaron y nos pidieron nos desnudáramos, nos quitamos pantalón, camisa, zapatos, calcetines y nos pidieron bajar los calzoncillos hasta las rodillas y que hiciéramos sentadillas, eso fue en extremo humillante para nosotros. Cuando me liberaron no me quisieron entregar nada de lo que había firmado, ni la hoja media carta donde estaba el inventario de nuestras pertenencias. Creo que fue en varios sentidos un abuso de autoridad de parte de la institución y fuerza pública que se dio en cada uno de nosotros, hay violación a las garantías individuales, a la presunción de inocencia y en general al debido proceso, sobre todo, los actos vejatorios, degradantes y humillantes al desnudarnos.

Por lo anterior considero que se han violentado mis derechos respecto a que no había un motivo para detenerme y menos golpearme, menos para el exceso de la fuerza pública durante la detención de las demás personas; solicito se proceda contra esos agentes y además se me repare el daño de los gastos que se han realizado por los daños a mis objetos personales (...)". (Sic).

3. En fecha 31 de octubre de 2018, se recibió en este organismo el oficio número UARODDHH/CEDH/2081/2018, suscrito por la licenciada Ana Bertha Carreón Nevárez, adscrita la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley respecto a la queja de "A" en los siguientes términos:

"(...) De la información remitida por parte de la Comisión Estatal de Seguridad, Fiscalía de Distrito Zona Centro, así como por la Dirección de Inspección Interna, se desprende lo siguiente: Siendo las 12:50 horas del 06 de julio de 2018, a elementos de la Comisión Estatal de Seguridad al estar efectuando el patrullaje de inspección, seguridad, vigilancia y prevención del delito por orden

de la superioridad, se les indicó trasladarse al kilómetro 28 de la carretera libre Chihuahua-Juárez a bordo de diversas unidades, siendo un total de cuarenta elementos de la Comisión Estatal de Seguridad.

Siendo el caso que aproximadamente a las 13:20 horas arribaron a dicho lugar, percatándose de que no era posible acceder ya que se encontraban varios vehículos obstruyendo el acceso, de manera inmediata todo el personal descendió de las unidades y continuó de manera pedestre aproximadamente por cien metros, por lo que al percatarse de la presencia de los agentes, la multitud comenzó a empujarlos y agredirlos de manera verbal, con el objetivo manifiesto y determinado de impedir que llegaran a donde se encontraba el muro de contención recientemente creado para impedir el acceso a la carretera libre, en el cual se encontraban llevando a cabo labores de destrucción con barretas y picos, así que los agentes formaron una barrera con el personal para lograr detener al grupo de personas, quienes de manera intempestiva empezaron a lanzar piedras en diferentes direccionales, logrando impactar al comisario, consiguiendo visualizar a un joven del sexo masculino el cual vestía playera de color negro con franjas blancas y pantalón de color gris, ocasionándole a dicho comisario una herida cortante en la cabeza y ocasionando daños en su uniforme, por lo que los agentes lograron asegurar a dicha persona mediante comandos verbales y técnicas de conducción, ya que se oponía al arresto y forcejeaba con los agentes, estableciéndose que al momento del aseguramiento por su estatura y complexión física se desconocía su minoría de edad.

Al notar las personas que se aseguró a uno de los agresores, varios de ellos empezaron a agredir al comisario coordinador operativo de la Zona Centro, logrando lesionarlo en la cara y en diferentes partes del cuerpo, por lo que como medida necesaria y tomando en cuenta que eran varias las personas que se encontraban agrediendo a los agentes y ocasionando daños, se determinaron a detenerlos, por lo que se logró asegurar a quienes dijeron llamarse "C" de 36 años de edad, "F", de 64 años de edad, "A", de 63 años de edad, "E", de 32 años de edad, "D", de 52 años de edad y "B", de 13 años de edad; asimismo se

aseguró a los presentes una barra metálica para concreto para evitar que se ocasionaran más daños a los elementos policiacos.

Reconociendo a dichas personas plenamente como los agresores, los agentes procedieron a informarles que serían presentados ante el Ministerio Público por aparecer como probables responsables del delito de daños y lesiones, no sin antes leerles sus derechos siendo las 13:40 horas, para posteriormente trasladarlos a las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, a fin de elaborar sus certificados de integridad física y actas correspondientes para ponerlos a disposición de la autoridad competente.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Comisión Estatal de Seguridad, la Fiscalía de Distrito Zona Centro, y por la Dirección de Inspección Interna, así como con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, en fecha 06 de julio de 2018 son detenidos por agentes de la Comisión Estatal de Seguridad “C”, “B”, “F”, “D” y “A” por los delitos de daños y lesiones en perjuicio del Gobierno del estado y agentes policiales, toda vez que como se describe detalladamente en el apartado de actuación oficial, dichas personas se encontraban llevando a cabo labores de destrucción con barretas y picos del muro de contención de reciente creación el cual impedía el acceso a la carretera libre Chihuahua-Juárez, y al aproximarse los agentes policiacos comenzaron dichas personas a agredirlos. Por tales hechos son puestos a disposición del Ministerio Público, iniciándose carpeta de investigación “J” en la cual obra acuerdo de libertad bajo reservas de ley de fecha 06 de julio de 2018, por tratarse de un ilícito que no trae aparejada pena privativa de la libertad.

(...)

Asimismo, refiere el quejoso que los detenidos fueron golpeados y torturados durante su detención; sin embargo, de los informes médicos de integridad física practicados a dichos detenidos se desprenden lesiones clasificadas legalmente

como aquéllas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales; sin embargo, como se menciona en el informe policial, para llevar a cabo dichas detenciones los agentes policíacos se vieron en la necesidad de hacer uso de la fuerza por medio de tácticas policiales de aseguramiento para neutralizarlos, toda vez que debido a las agresiones de dichas personas lesionaron a dos de los agentes; por lo tanto se desestiman las manifestaciones hechas por el quejoso, ya que se desprende que el actuar de los agentes policiales no corresponden a una conducta antijurídica, sino a una técnica policial, toda vez que actuaron en ejercicio de sus funciones y por motivo de éstas existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso permite y justifica el uso de la fuerza, ya que los agentes obraron bajo el amparo del cumplimiento de un deber, por lo que la actuación de la autoridad fue legítima, toda vez que los agentes se dieron a la tarea de proteger su propia vida e integridad física y de evitar que el probable responsable realizara el acto de sustracción de la justicia (...). (Sic).

4. En fecha 21 de agosto de 2018 se recibió en este organismo un escrito de queja signado por “C”, por sus propios derechos y en representación de “B”, del tenor literal siguiente:

“(...) El día viernes 06 de julio del presente año, nos citaron y acudimos a las 11:00 de la mañana a la brecha, fuimos a ver la situación del bloqueo que nos habían anunciado desde las 05:00 de la mañana de ese día por algunas personas y efectivamente la brecha que debería estar abierta a la libre circulación fue bloqueada por una serie de trabes de cemento muy pesados, y una zanja con barras de acero de rieles de ferrocarriles y con un vaciado profundo de cemento. Cuando llegamos hubo problemas porque ya teníamos un acuerdo con el Gobierno del estado, ya que la brecha se mantendría abierta hasta en tanto se entregaran todas las tarjetas IAVE a todo el padrón vehicular que habíamos presentado al Gobierno, sabíamos que no se había cumplido la repartición de tarjetas, pues pararon el proceso y eso nos dejaba otra vez en

situación desesperada con el bloqueo, se empezaron a quitar las trabes de cemento con las trocas, con las pick up de la personas de ahí mismo, pero las barras de acero no se pudieron mover; llegaron los antimotines por la brecha a pie, supusimos que iban como en otras ocasiones a dialogar o retirar a la gente, pero llegaron empujando y agrediendo a la gente, hubo detenidos, entre ellos mi hijo "B" y yo; nosotros sólo estábamos observando en un lado donde se encontraba el grueso de la gente, cuando pude ver que unos seis agentes tenían en el suelo a "A", forcejeando, pateándolo, yo quise intervenir porque eran muchos para levantar al profesor; entonces empezaron otros agentes a forcejear conmigo, a golpearme para esposarme y esa trifulca duraría entre veinte a veinticinco minutos, nosotros tratando de evitar nos llevaran y ellos sometiéndonos a la fuerza. Entonces mi hijo, por querer protegerme, se mete y lo comienzan a agredir a él, y yo como padre de familia si lo hubiera visto realmente hubiera sacado fuerzas de donde sea, pero la verdad no lo vi, pues me han dicho que lo golpeaban de forma brutal y es un niño. Una vez sometido por los agentes, les comenté y pedí comprensión porque estaba muy lesionado, por ello no estaba en el centro en donde estaban los demás cuidándome, pues no podía hacer fuerza; sin embargo yo pretendía cuidarme y evitar resultaran más personas lesionadas, mi impotencia fue que al ver como golpeaban al profesor "A", no logré contenerme y por evitar esas agresiones me lastimaron mucho. De hecho, una semana atrás me cayó un caballo encima, por ello digo que estaba lastimado, pero aunque traté de avisar a los agentes de mis lesiones fue muy violenta la represión y al llegar a declarar ante la Fiscalía comencé a vomitar sangre y eso no traía ni lo presenté a consecuencia de las lesiones con el caballo, por eso deseó me hagan una revisión y se establezca como fue que esas lesiones que hoy presento se ocasionaron más por lo que hicieron los agentes con nosotros, pues se excedieron en el uso de la fuerza pública.

Respecto de mi hijo "B", supe y él me dice que al tirarlo boca abajo los agentes le pusieron las rodillas en su cabeza presionándole su cara contra el suelo, en uno de los videos se ve a mi hijo completamente sometido, uno de los agentes en su alrededor toma impulso y lo patea en su cabeza, lo que mi hijo denunció.

Al acudir al médico le ordenan un electroencefalograma para diagnosticar su estado de salud o tratar de determinar las consecuencias, pues él desde entonces presenta fuertes dolores de cabeza y mareos continuos, le recetan paracetamol e ibuprofeno en ese momento por desconocer las secuelas, el estudio en cita es para conocer su estado funcional y resonancia magnética nuclear para conocer más detalladamente la parte o lesión orgánica y de posibles secuelas. Nos llevaron hasta una pick up, llegaron dos agentes (mujer, "P" y un hombre, no recuerdo su nombre) quienes se identificaron como de asuntos internos y nos preguntaron los hechos, y yo les contesté que no debíamos decir nada sin un abogado defensor presente, a sabiendas de que ya estábamos detenidos.

Les pedimos liberar al menor y se negaron, dijeron que él ya no era un menor pese a que yo les recalaba que era un menor de 13 años, fuimos trasladados a la Fiscalía en calle 25 y Canal, ya ahí nos pasaron con un médico, tiempo después y en mi caso fue cuando vomité sangre con la persona que tomaba nuestras huellas dactilares, y esa persona le aviso a la doctora, se me dio un omeprazol para poder controlar la acidez pero no tuve más revisión alguna, a mi hijo lo sacaron de ahí para llevarlo al Hospital General, de hecho no se nos avisó de su traslado suponemos le hicieron tomografía o radiografías pero desconocemos qué estudios le practicaron, pedimos dichos estudios pero se nos negó la entrega.

Mi hijo no dejó de llorar desde el momento de los hechos y durante todo el tiempo detenido pero lloraba con un profundo dolor por los golpes, aunado a lo asustado, puesto que no permitieron se quedara conmigo pese a que les supliqué, pues se sentía vulnerable, solo o asustado, pero ni así me lo dejaron mantener a mi lado, supongo que es incorrecto y de muy mala fe el trato que nos dieron puesto que uno entiende la labor de los policías y que están para servir, pero no es posible el trato hacia los ciudadanos que se manifiestan de manera pacífica, que nos hayan lesionado o tratado con tanta fuerza o brutalidad policiaca, menos a un niño, y no comprendo qué sentirían si un hijo suyo fuera tratado así. He aprendido que existe el interés superior del niño y

que se ordena a las autoridades a observarlo, no entiendo por qué no aplican eso las autoridades, y en este caso sé y me consta que a mi hijo lejos de protegerlo lo agredieron. Sigue con dolores intensos de cabeza y mareos, me urge que se hagan cargo de los gastos médicos que arrojan las lesiones que los policías le causaron.

Una de las circunstancias que me resultan más humillantes de todo este maltrato, al ser vulnerables puesto que nos cambiaron de vehículos varias veces, creíamos nos desaparecerían o algo así, pero lo más triste y humillante como digo fue que estando detenidos nos sacaron de la celda donde estábamos, menos a “B”, nos llevaron a un cuarto con un espejo en frente de donde nos colocaron y nos pidieron nos desnudáramos, nos quitamos el pantalón, camisa, zapatos, calcetines y nos pidieron bajar calzoncillos hasta las rodillas y que hiciéramos sentadillas, eso fue extremadamente humillante. Quiero que se haga constar que mi hijo está presente y ratifica lo aquí dicho. Por lo anterior considero que se han violentado mis derechos y los de mi hijo, respecto a que no había un motivo para detenernos y menos golpearnos de esa manera tan salvaje y hago responsable de las lesiones a la policía, en lo particular y a las de mi hijo por el exceso de la fuerza pública durante la detención; solicito se proceda contra esos agentes y además se me repare el daño de los gastos que se han realizado por las lesiones (...). (Sic).

5. En fecha 28 de noviembre de 2018, se recibió en este organismo el oficio UARODDHH/2362/2018, firmado por la licenciada Ana Bertha Carreón Nevarez, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual rindió el informe de ley en cuanto a la queja de “B” y “C”, argumentado lo siguiente:

“(...) Siendo las 12:50 horas del día en que se actúa (sic) al estar haciendo su recorrido de inspección y vigilancia, por orden de la superioridad se les indicó que procedieran a trasladarse al kilómetro 28 de la carretera libre Chihuahua-Juárez, señalando que fueron un total de 40 elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, por lo que al llegar al lugar de los hechos se percataron de que

no era posible acceder ya que se encontraban varios vehículos obstruyendo el acceso, de manera inmediata todo el personal descendió de las unidades y continuaron de manera pedestre. Al percatarse de los agentes aprehensores, la multitud empieza a empujarlos y agredirlos de manera verbal, con el objetivo de impedir que llegaran a donde se encontraba el muro de contención que impedía el acceso a la carretera libre, el cual se encontraban destruyendo con barras y picos, razón por la cual los agentes captos formaron una barrera con el personal para lograr detener al grupo de personas que se encontraban en el lugar de los hechos. Motivo por el cual señalan los agentes policíacos que fueron agredidos por dichas personas, siendo lesionado incluso al comisario jefe "I", ocasionándole una herida cortante en la cabeza y ocasionando daños en su uniforme, y al comisario "Q", coordinador operativo de la Zona Centro en la cara y en diferentes partes del cuerpo, razón por la cual se procedió a la detención de los agresores. Razón por la cual se les informó a dichas personas que serían presentadas ante el Ministerio Público por aparecer como probables responsables por los delitos de daños y lesiones.

(...)

Como se desprende del presente informe, en fecha 06 de julio de 2018 son detenidos por agentes de la Comisión Estatal de Seguridad "C", "E", "B", "F", "D" y "A" por los delitos de daños y lesiones en perjuicio del Gobierno del estado y agentes policiales, toda vez que como se describe detalladamente en el apartado de actuación oficial, dichas personas se encontraban llevando a cabo labores de destrucción con barretas y picos del muro de contención de reciente creación, el cual impedía el acceso a la carretera libre Chihuahua-Juárez, y al aproximarse los agentes comenzaron dichas personas a agredirlos. Por tales hechos son puestos a disposición del Ministerio Público, iniciándose las carpetas de investigación bajo los números únicos de caso "J" y "K", la segunda por estar involucrado un menor de edad, por lo que en fecha 06 de julio de 2018, siendo las 20:35 horas, fue puesto a disposición de la Unidad de Agentes Especializados en Justicia para Adolescentes Infractores, el adolescente "B" por los delitos de daños y lesiones cometido en perjuicio de Gobierno del

estado, y de “H” e “I”, el cual fue detenido en término de la flagrancia en compañía de cinco adultos por agentes de la Comisión Estatal de Seguridad quienes realizaron entre otras diligencias el acta de lectura de derechos al adolescente en cuestión, siendo las 13:40 horas del día 06 de julio del año en curso.

Asimismo, refieren los quejosos que los detenidos fueron golpeados y torturados durante su detención; sin embargo, de los informes médicos de integridad física practicados a dichos detenidos se desprenden lesiones clasificadas legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y no dejan consecuencias médico legales. Sin embargo tales datos no llevan a concluir que las huellas señaladas fueran consecuencia de malos tratos que los quejosos dicen que sufrieron, sino que como se menciona en el informe policial, para llevar a cabo dichas detenciones los agentes se vieron en la necesidad de hacer uso de la fuerza por medio de tácticas policiales de aseguramiento para neutralizarlos, toda vez que debido a las agresiones de dichas personas, dos de los agentes resultaron lesionados; por lo tanto se desestiman las manifestaciones hechas por los quejosos, ya que se desprende que el actuar de los agentes policiales no corresponde a una conducta antijurídica sino a una técnica policial, toda vez que actuaron en ejercicio de sus funciones y por motivo de éstas existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad que en su caso permite y justifica el uso de la fuerza, ya que los agentes obraron bajo el amparo del cumplimiento de un deber, por lo que la actuación de la autoridad fue legítima, toda vez que los agentes se dieron a la tarea de proteger su propia vida e integridad física y de evitar que los probables responsables realizaran el acto de sustracción de la justicia.

Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesta tortura, abuso de autoridad o uso ilegal de la fuerza pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del visitador que tramita la misma, se solicita, con base a los

numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja por haberse dado solución a la misma durante el trámite (...)". (Sic)

6. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS :

7. Escrito de queja presentado ante este organismo por "A" en fecha 10 de julio de 2018, sustancialmente transcrito en el antecedente número 2 de la presente resolución. (Fojas 1 a 4).

8. Acta circunstanciada de fecha 06 de julio de 2018, elaborada por personal de este organismo, mediante la cual se hizo constar su presencia ante la Fiscalía General del Estado Zona Centro y la entrevista realizada a "A", actuación a la que se hace referencia en el antecedente número 1 de la presente determinación. (Fojas 9 a 10). A dicha acta se anexaron:

8.1. Dieciséis fotografías de "A" y "B" en las que se les aprecian diversas lesiones. (Fojas 11 a 25).

9. Oficio número 56468 de fecha 13 de septiembre de 2018 (fojas 32 a 33), por medio del cual el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, director general de Quejas, Orientación y Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió a esta Comisión:

9.1. Dos escritos de queja signados por "A", recibidos en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 07 de septiembre de 2018, el primero dirigido a ese organismo nacional y el segundo a esta Comisión Estatal, en los términos precisados en el antecedente número 2 de la presente resolución. (Fojas 34 a 40).

9.2. Copia simple de tarjeta de presentación con los datos de contacto de este organismo y el número de identificación del expediente en resolución. (Foja 41).

- 9.3.** Copia simple de un certificado descriptivo de lesiones elaborado el 09 de julio de 2018 por el doctor Arnulfo Aquino García respecto a las lesiones que presentaba “A”, consistentes en: *“contractura muscular de esternocleidomastoideo izquierdo; cervicalgia discreta a movimientos de lateralización; dermoescoriación en cara anterior hombro izquierdo; dermoescoriación en cara autero inferior de rodilla y hematoma supra mamario derecho de 3 x 2 centímetros”*. (Fojas 42 y 43).
- 9.4.** Copia simple de la denuncia y/o querrela presentada por “A” el 10 de julio de 2018, y recibida por el licenciado Leonel Enrique Baca Gómez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General, con la que se dio inicio a la carpeta de Investigación “K”. (Fojas 44 a 49).
- 9.5.** Impresión de nota periodística publicada el 11 de julio de 2018 en el periódico digital “El Diario de Chihuahua”, titulada “Denuncia CES a ejidatarios por golpear a policías”. (Fojas 50 a 53).
- 9.6.** Copia simple del Decreto No. LXV/EXDEC/0349/2017 V P.E., emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado en fecha 10 de julio de 2017, mediante el cual se autorizó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para ejecutar la terminación anticipada de la concesión otorgada a la empresa de participación estatal mayoritaria denominada “P”. (Fojas 54 a 70).
- 9.7.** Impresión de nota periodística publicada el 06 de julio de 2018 en el periódico digital “Omnia”, intitulada “Gobierno utiliza fuerza del Estado para reprimir el activismo social”. (Fojas 70 a 74).
- 10.** Informe de ley respecto a la queja de “A”, rendido mediante el oficio número UARODDHH/CEDH/2081/2018 signado por la licenciada Ana Bertha Carreón Nevárez, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, recibido en esta Comisión el 31 de octubre de 2018, cuyo contenido quedó debidamente transcrito en el antecedente

número 3 de la presente resolución. (Fojas 114 a 119). A este oficio se acompañó en copia simple, en lo que interesa a la queja en resolución:

10.1. Informe de integridad física de “C”, realizado a las 15:00 horas del 06 de julio de 2018, por la doctora Cruz Argelia Rosales Rascón, perita médico legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien asentó: *“Presenta equimosis rojiza frontal con escoriación epidérmica; dos escoriaciones epidérmicas en parte externa de antebrazo derecho; escoriaciones epidérmicas en ambos codos; equimosis violácea-verdosas en abdomen; escoriación epidérmica en parte anterior del abdomen (...)*”. (Foja 120).

10.2. Informe de integridad física de “B”, realizado a las 14:40 horas del 06 de julio de 2018, por la doctora Cruz Argelia Rosales Rascón, perita médico legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien concluyó: *“Presenta contusión edematosa en región occipital; equimosis rojizas en región posterior del cuello; equimosis rojizas en región frontal con escoriación epidérmica; edema en ambos labios; escoriación epidérmica en dorso de mano derecha de 3 centímetros de longitud; zonas hiperémicas en ambas muñecas; escoriaciones epidérmicas pequeñas en región anterior de tórax (...)*”. (Foja 123).

10.3. Informe de integridad física de “A”, realizado a las 14:26 horas del 06 de julio de 2018, por la doctora Cruz Argelia Rosales Rascón, perita médico legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien concluyó: *“Presenta equimosis rojiza en espalda a nivel de ambos omóplatos; escoriación epidérmica en rodilla izquierda; zonas hiperemias en ambas muñecas, refiere dolor de cuello y espalda (...)*”. (Foja 124).

10.4. Informes del uso de la fuerza, elaborados el 06 de julio de 2018 por elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, en los cuales se indicó respecto a la fuerza pública empleada para aprehender a “C”, “B” y “A”:

- En la detención de “C” hubo verbalización, control de contacto y se utilizaron técnicas de esposamiento y control físico ante la presencia de resistencia. (Fojas 126 y 127).

- En la detención de “B” hubo verbalización, control de contacto y se utilizaron las técnicas de traslado y conducción para menores infractores. (Fojas 132 y 133).
- En la detención de “A” se utilizaron las técnicas de esposamiento y de control físico ante la presencia de resistencia. (Fojas 134 y 135).

10.5. Acuerdo de libertad emitido el 06 de julio de 2018 en la carpeta de investigación “J”, en beneficio de las personas detenidas, entre las que se encontraban “A” y “C”. (Fojas 144 a 145).

11. Escrito de queja presentado ante este organismo por “B” por sus propios derechos y en representación de “C” en fecha 21 de agosto de 2018, sustancialmente transcrito en el antecedente número 4 de la presente determinación. (Fojas 151 a 153).

12. Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, de fecha 17 de diciembre de 2018, realizada a “A” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de esta Comisión, quien concluyó que el quejoso se encontraba estable. (Fojas 157 a 161).

13. Acta circunstanciada de fecha 08 de febrero de 2019, elaborada por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, entonces visitador general de esta Comisión, en la cual dio fe de tener a la vista un disco compacto y una serie de fotografías, en relación a los hechos que tuvieron lugar el 06 de julio de 2018, en el bloqueo de la brecha que originó la intervención de la autoridad. (Fojas 162 a 165). A esta acta se adjuntaron:

13.1. Serie fotográfica aportada por “C”, compuesta por noventa y cuatro fotografías en relación a los hechos que tuvieron lugar el 06 de julio de 2018, en el bloqueo de la brecha que originó la intervención de la autoridad, clasificadas bajo los rubros: “Fotos brecha”, “Fotos liberación” y “Lesiones detenidos”. (Fojas 166 a 253).

13.2. Disco compacto aportado por “C”, que contiene un video con una duración de 16 minutos con 37 segundos y otro de una hora con 10 minutos, relacionados con los hechos materia de la queja. (Foja 253 A).

14. Examen físico de lesiones de “B” elaborado el 03 de septiembre de 2018 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, quien asentó que el quejoso presentaba cicatrices en manos y pierna derecha, de origen traumático que concordaban en tiempo de evolución con su narración; así como cefalea, mareo y visión borrosa intermitente, que deberían ser valoradas por una persona médica especialista para determinar su etiología exacta. (Fojas 289 a 299).

15. Acuerdo de integración de documentos suscrito el 10 de septiembre de 2018 por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, quien a esa fecha se desempeñaba como visitador general de esta Comisión (foja 311), mediante la cual hizo constar que el quejoso “C” aportó en copia simple:

15.1. Certificado médico de su hijo “B” emitido por el doctor Alberto Mejía Valdés, neurólogo, en fecha 09 de septiembre de 2018. (Foja 312).

16. Informe de ley rendido el 28 de noviembre de 2018 en cuanto a la queja de “B” y “C”, mediante el oficio UARODDHH/2362/2018, firmado por la licenciada Ana Bertha Carreón Nevarez, adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, sustancialmente transcrito en el antecedente número 5 de la presente determinación. (Fojas 349 a 355).

III.- CONSIDERACIONES :

17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este organismo.

18. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

19. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

20. La controversia sometida a consideración de este organismo reside sustancialmente en el hecho de que “A”, “B” y “C” reclamaron haber sido detenidos y agredidos sin justificación alguna el 06 de julio de 2018 por agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, y posteriormente trasladados a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en donde no se respetaron sus derechos como personas detenidas, aunado a que “A” y “C” dijeron haber sido obligados a desnudarse y hacer sentadillas frente a un espejo.

21. En ese orden de ideas, se advierten varios derechos humanos posiblemente violados en perjuicio de “A”, “B” y “C”, por lo que a continuación, se hará un análisis por separado de cada uno de éstos:

A.- Derechos a la libertad personal y seguridad jurídica, mediante detención arbitraria.

22. En cuanto a su detención, “A” afirmó que el 06 de julio de 2018 fue a “la brecha” a ver la situación del bloqueo, que una vez ahí se empezaron a quitar las trabes de cemento, y que a pie llegaron los antimotines, siendo él atacado por lo menos por 4 o 5 policías quienes lo aprehendieron.

23. “C” dijo que él y su hijo “B” estaban observando cuando unos seis agentes tenían en el suelo a “A”, forcejeando, pateándolo, por lo que él quiso intervenir, a lo que otros agentes empezaron a forcejear con él, y que entonces su hijo, por querer protegerlo, intervino y lo comenzaron a agredir a él, ocurriendo así la detención de “C” y “B”.

24. Al respecto, la autoridad involucrada al rendir los correspondientes informes de ley, indicó que a las 12:50 horas del 06 de julio de 2018, se les indicó a diversos elementos de la Comisión Estatal de Seguridad que se trasladaran al kilómetro 28 de la carretera libre Chihuahua-Juárez, arribando aproximadamente a las 13:20 horas, percatándose de que no era posible acceder ya que se encontraban varios vehículos obstruyendo el acceso, por lo que de manera inmediata todo el personal descendió de las unidades y continuó de manera pedestre aproximadamente por cien metros.

25. Añadió la autoridad que al percatarse de la presencia de los agentes, la multitud comenzó a empujarlos y agredirlos de manera verbal, con el objetivo de impedir que llegaran a donde se encontraba el muro de contención recientemente creado para impedir el acceso a la carretera libre, en el cual se encontraban llevando a cabo labores de destrucción con barretas y picos, así que los agentes formaron una barrera con el personal para lograr detener al grupo de personas, quienes de manera intempestiva empezaron a lanzar piedras en diferentes direccionales, logrando impactar al comisario “I”.

26. Ante tales agresiones, los agentes identificaron a un joven del sexo masculino como uno de los agresores, a quien aseguraron mediante comandos verbales y técnicas de conducción, ya que se oponía al arresto y forcejeaba con los agentes; y al percatarse de ello, varias de las personas que se encontraban en el lugar comenzaron a agredir al comisario “Q”, lesionándolo en la cara y en diferentes partes del cuerpo, por lo que como medida necesaria y tomando en cuenta que eran varias las personas que se encontraban agrediendo a los agentes y ocasionando daños, se realizó la detención de “C”, “F”, “A”, “E”, “D” y “B”, como probables responsables de los delitos de daños y lesiones, leyéndoles sus derechos a las 13:40 horas y trasladándoles a las instalaciones de las Fiscalía de Distrito Zona Centro.

27. Asimismo, la autoridad informó que con motivo de esos hechos, se iniciaron las carpetas de investigación identificadas con los números únicos de caso “J” y “K”, la segunda por estar involucrado el menor de edad “B”.

28. En ese orden de ideas, este organismo estima que al efectuarse la detención de “A”, “B” y “C” no se vulneraron sus derechos humanos, pues la actuación de la autoridad obedeció a que los quejosos fueron identificados por agentes de la Comisión Estatal de Seguridad como probables responsables de los delitos de daños y lesiones.

B.- Derecho a la integridad y seguridad personal.

29. Ahora bien, respecto al reclamo de los quejosos consistente en haber sido víctimas de malos tratos por parte de los agentes captores al momento de efectuar sus detenciones, tenemos lo siguiente:

30. “A” manifestó que los agentes de policía trataron de derribarlo, le apretaron fuertemente el cuello, le golpearon la corva derecha, por lo que cayó fuertemente dañándose las rodillas, le rompieron la camiseta rasguñándole la espalda, lo esposaron en el suelo, donde se le astillaron los lentes y el celular, y que los agentes lo me levantaron e hicieron caminar muy rápidamente, aventándolo.

31. “C” refirió que los agentes tenían en el suelo a “A”, forcejeando y pateándolo, y que al intervenir para defender a “A” otros agentes comenzaron a

forcejear con él, a golpearlo para esposarlo, a que a pesar de que ellos trataron de evitar que los llevaran, después de veinte o veinticinco minutos, al final los agentes los sometieron a la fuerza, incluyendo a “B”, su hijo, quien por intentar protegerlo, se incluyó en la trifulca y comenzó a ser agredido por los agentes, tirándolo boca abajo y poniéndole las rodillas en la cabeza, presionándole su cara contra el suelo, aunado a que ya estando completamente sometido, uno de los agentes tomó impulso y lo pateó en su cabeza, a causa de lo cual padecía cefaleas y mareos.

32. . En cuanto a “B”, también “A” dijo que vio muy de cerca la cabeza del menor con *“tremendos chichones y sangre”*.

33. Obran en el sumario diversas evidencias respecto a las lesiones de los impetrantes, entre las que destacan los diversos certificados médicos expedidos por una doctora adscrita a la Fiscalía General del Estado, a un médico particular y a la médica adscrita a este organismo, cuyas conclusiones se detallan a continuación:

QUEJOSO	INFORME DE INTEGRIDAD FÍSICA ELABORADO POR LA DOCTORA CRUZ ARGELIA ROSALES RASCÓN, PERITA MÉDICO LEGISTA ADSCRITA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EL 06 DE JULIO DE 2018	CERTIFICADO DESCRIPTIVO DE LESIONES ELABORADO EL 09 DE JULIO DE 2018 POR EL DOCTOR ARNULFO AQUINO GARCÍA	EXAMEN FÍSICO DE LESIONES DE “B” ELABORADO EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018 POR LA DOCTORA MARÍA DEL SOCORRO REVELES CASTILLO, MÉDICA CIRUJANA ADSCRITA A ESTE ORGANISMO
“A”	14:26 horas: <i>“Presenta equimosis rojiza en espalda a nivel de ambos omóplatos; escoriación epidérmica en rodilla izquierda; zonas hiperemias en ambas muñecas, refiere dolor de cuello y espalda (...)”</i> .	<i>“Contractura muscular de esternocleidomastoideo izquierdo; cervicalgia discreta a movimientos de lateralización; dermoescoriación en cara anterior hombro izquierdo; dermoescoriación en cara autero inferior de rodilla y hematoma</i>	-----

		<i>supra mamario derecho de 3 x 2 centímetros”.</i>	
“B”	<i>14:40 horas: “Presenta contusión edematosa en región occipital; equimosis rojizas en región posterior del cuello; equimosis rojizas en región frontal con escoriación epidérmica; edema en ambos labios; escoriación epidérmica en dorso de mano derecha de 3 centímetros de longitud; zonas hiperémicas en ambas muñecas; escoriaciones epidérmicas pequeñas en región anterior de tórax”.</i>	-----	<i>“Cicatrices en manos y pierna derecha, de origen traumático que concordaban en tiempo de evolución con su narración; así como cefalea, mareo y visión borrosa intermitente, que deberían ser valoradas por una persona médica especialista para determinar su etiología exacta”.</i>
“C”	<i>15:00 horas: “Presenta equimosis rojiza frontal con escoriación epidérmica; dos escoriaciones epidérmicas en parte externa de antebrazo derecho; escoriaciones epidérmicas en ambos codos; equimosis violácea-verdosas en abdomen; escoriación epidérmica en parte anterior del abdomen”.</i>	-----	-----

34. Obra además, el certificado médico de “B” emitido por el doctor Alberto Mejía Valdés, neurólogo, en fecha 09 de septiembre de 2018 a solicitud de este organismo; sin embargo, de dicho documento no se desprende nexo alguno entre los hechos analizados en la presente resolución y las supuestas secuelas referidas por el padre del menor .

35. Asimismo, se cuenta con la serie fotográfica anexa al acta circunstanciada de fecha 06 de julio de 2018, elaborada por personal de este organismo, en las que se observan diversas lesiones que presentaban “A” y “B” mientras se encontraban

detenidos en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado (visibles en fojas 11 a 25), coincidentes con las diversas fotografías aportadas por “C”, descritas en el acta circunstanciada de fecha 08 de febrero de 2019, elaborada por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, entonces visitador general de esta Comisión.

36. En ese tenor, al poco tiempo de su detención, “A”, “B” y “C”, fueron detectados con diversas lesiones, que de acuerdo con las correspondientes evaluaciones médicas, resultan concordantes con su narración en cuanto a que los agentes aprehensores les proferieron las agresiones que provocaron tales lesiones.

37. Lo anterior adquiere mayor soporte con las videograbaciones aportadas por “C”, descritas en el acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 08 de febrero de 2019, en la que se asentó que en dicho registro audiovisual, entre otras cosas se podía observar: a una persona del sexo masculino que era controlada por cuatro elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública quienes la tiraron al piso e inmovilizaron; que cinco elementos cargaban y arrastraban a otra persona del sexo masculino por aproximadamente cinco metros; que siete elementos de la Comisión Estatal de Seguridad detuvieron a otro hombre quien al ponerse de pie mostró su camisa y playera interior rotas, cayendo al suelo boca abajo y siendo posteriormente trasladado por los agentes agarrándolo de brazos y piernas.

38. Así, existe una congruencia entre los señalamientos específicos de los impetrantes y los datos objetivos debidamente documentados acerca de sus lesiones; por lo que se tiene por acreditado que los agentes aprehensores les propiciaron dichas lesiones.

39. Ahora bien, la autoridad argumentó al rendir sus informes que a pesar de que los quejosos habían resultado con diversas lesiones, éstas habían sido consecuencias de un actuar legítimo de los elementos que realizaron las detenciones, en un uso de la fuerza pública como reacción a la resistencia opuesta por los impetrantes.

40. Al respecto, se cuenta en el sumario con los informes del uso de la fuerza, elaborados el 06 de julio de 2018 por elementos de la Comisión Estatal de Seguridad,

en los cuales se indicó respecto a la fuerza pública empleada para aprehender a “C”, “B” y “A”, de los cuales se desprende lo siguiente:

40.1. En la detención de “C” se requirió verbalización, control de contacto y se utilizaron técnicas de esposamiento y control físico ante la presencia de resistencia.

40.2. En la detención de “B” se empleó verbalización, control de contacto y se utilizaron las técnicas de traslado y conducción para menores infractores.

40.3. En la detención de “A” se utilizaron las técnicas de esposamiento y de control físico ante la presencia de resistencia.

41. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, que establece que el uso de la fuerza se regirá por los principios de: *I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.*

42. En el mismo sentido, el artículo 273 del ordenamiento legal citado, para efectos de la proporcionalidad, señala que es importante que las y los agentes de las

corporación policiales, tomen en consideración circunstancias como la intensidad y peligrosidad de la amenaza, la forma de proceder de las personas, las condiciones del entorno, y los medios de los que disponga el funcionario para abordar una situación específica, en este sentido el numeral citado precisa que: “(...) *el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad*”.

43. Si bien de la propia narrativa de los impetrantes se desprende que ejercieron cierta resistencia ante los agentes estatales, tomando en consideración que en el lugar de los hechos se encontraban presentes cuarenta elementos de la Comisión Estatal de Seguridad, y que únicamente se aprehendieron seis personas, resulta coherente que como afirmaron los impetrantes, fueran más de tres agentes quienes sometieran a cada una de las personas detenidas, quienes no se encontraban armadas, este organismo considera que las lesiones que presentaron los quejosos no son proporcionales con la resistencia ejercida por éstos, tal como se advierte de las videograbaciones que obran en el expediente en resolución.

44. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley es legítimo: “(...) *en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado (...)*”.² Esta acción debe constituir siempre: “(...) *el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la*

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Washington DC., 31 de diciembre de 2009, párrafos 113 y 114.

vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue (...).³

45. El derecho a la integridad y seguridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁴

46. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 1º, 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad.

47. Asimismo, este derecho humano es reconocido por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

48. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal.

49. El derecho humano a la integridad y seguridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación

³ Ídem.

⁴ Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁵

50. Consecuentemente, se puede concluir válidamente que “A”, “B” y “C” fueron objetos de un uso excesivo de la fuerza pública por parte del personal que participó en su detención, con lo que se acredita la violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, cometida por los agentes captores, al haberles infligido golpes y otros malos tratos físicos.

C.- Derecho a la estancia digna.

51. Por último, se cuenta con una serie de reclamos realizados por los quejosos, relacionados con su estancia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

52. “A” refirió que adentro en los separos de la Fiscalía sintieron un ambiente de hostigamiento, que la médica que los revisó dejó mucho que desear; que recibió un mal trato al momento de entregar sus pertenencias; que lo hicieron firmar su acta de lectura de derechos sin traer puestos sus lentes, los cuales requiere para leer; que hasta las 08:00 de la noche le llevaron alimentos y medicinas, los cuales requería a medio día; que fue entrevistado por agentes del Ministerio Público quienes le hicieron “preguntas tramposas” sin que su abogada estuviera presente; que se le asignó una defensora de oficio sin su consentimiento; y que en compañía de los otros cuatro detenidos, menos “B”, fue obligado a desnudarse frente a un espejo y hacer sentadillas.

53. Por su parte, “C” se dolió de que al vomitar sangre en la Fiscalía General del Estado sólo se le dio un omeprazol sin revisarlo; que a su hijo en vez de dejarlo con él lo llevaron al Hospital General sin avisarle ni informarle de la atención

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

médica que se le brindó; que en el traslado los cambiaron varias veces de vehículo; y que fue obligado a desnudarse frente a un espejo y hacer sentadillas.

54. En cuanto a estos hechos, a pesar de que en el informe de la autoridad no fueron rebatidos con precisión, sólo se cuenta con el dicho de los quejosos en ese sentido y no obran en el expediente en resolución, evidencias suficientes para determinar su certeza. Consecuentemente, no se tienen por acreditados estos últimos señalamientos hechos por los quejosos.

IV.- RESPONSABILIDAD :

55. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Seguridad que participaron en las violaciones a derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de “A”, “B” y “C”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establecen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

56. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado

de responsabilidad en que incurrió el personal de la Comisión Estatal de Seguridad, con motivo de los hechos materia de la presente resolución.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO :

57. Por todo lo anterior, se determina que “A”, “B” y “C” tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

58. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción.

59. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

60. Este organismo derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

61. Ya que de las constancias que obran en el sumario, se desprende la existencia de la carpeta de Investigación "K" tramitada ante la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General, con motivo de la denuncia presentada por "A", la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

b) Medidas de rehabilitación.

62. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

63. Al respecto, la autoridad deberá garantizarle gratuitamente a través de personal especializado y de forma inmediata a las víctimas, la atención médica que requieran con motivo de las lesiones que quedaron acreditadas en la presente resolución, ofreciendo a los agraviados información previa, clara y suficiente para ese efecto.

c) Medidas de no repetición.

64. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

65. En este sentido, la autoridad deberá diseñar e impartir al personal de la Comisión Estatal de Seguridad, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Protocolo de Actuación sobre el Uso de la Fuerza y remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

66. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 7, 10, fracciones II, XX y XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, resulta procedente dirigirse al Secretario de Seguridad Pública Estatal, para los efectos que más adelante se precisan.

67. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", "B" y "C", específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal.

68. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- R E C O M E N D A C I O N E S:

A usted, **maestro Emilio García Ruíz**, en su carácter de **Secretario De Seguridad Pública Estatal**:

PRIMERA: Se agotar las diligencias necesarias para que se resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Seguridad involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Se inscriba a “A”, “B” y “C” en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas.

TERCERA: Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, “B” y “C” en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA: Realice todas las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e impartiendo al personal de la Comisión Estatal de Seguridad, un curso integral en materia de derechos humanos, específicamente sobre el Protocolo de Actuación sobre el Uso de la Fuerza y remitir a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

*maso

C.c.p. Parte quejosa.- Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.